

R. 50930

Foll. 412-14

Foll. 353-371

**ESTATUTOS**

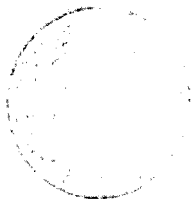
DE LA

**SOCIEDAD ECONOMICA**

DE

**Amigos del País**

**DE SANTIAGO.**



## Advertencia.

*Esta señal (\*) denota que lo prevenido en los lugares donde se pone, debe entenderse sin perjuicio de los soberanos decretos y disposiciones del gobierno aplicables á los casos respectivos, excepto el lugar notado del mismo modo en el título 17, en el que se lee Hac tutante vigeant; no obstante haber acordado la Sociedad que aquellas palabras se sustituyan en el sello por estas: FLORECERAN PROTEGIDAS.*

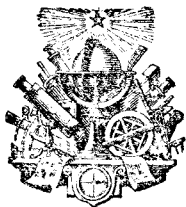
# ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA

*de Amigos del País*

DE SANTIAGO

mandados reimprimir por acuerdo  
de la misma restablecida en virtud  
de Real orden el 28 de  
Diciembre de 1833.



EN SANTIAGO:

IMPRESA DE LA VIUDA E HIJOS DE COMPAÑEL,  
FEBRERO DE 1834.



## TITULO I.

### *del Instituto de la Sociedad.*

1. La Sociedad Económica de Amigos del pais de la ciudad de Santiago tendrá por instituto mejorar la Industria popular y los oficios, ausiliar su enseñanza, divulgar los secretos de las artes, anunciar las máquinas que simplifiquen las maniobras, facilitar su egecucion y uso, fomentar la pesca en su dilatada costa, la agricultura y cria de ganados, procurando se quiten las travas, que á los adelantamientos de todas estas cosas puedan oponerse; y finalmente proporcionar á los ha-

## 5

bitantes de Galicia los medios para que puedan vivir de su trabajo, aficionandolos á él, y haciendo lo posible para que no les falte en que emplearse; todo bajo la autoridad de los legítimos superiores.

2. A este fin dará al público en sus memorias anuales los discursos que vayan trabajando sus individuos.

3. Promoverá, y adelantará la educacion de la juventud de todas clases.

4. Y procurará la ereccion y buen régimen de las escuelas patrioticas, como todos los demas establecimientos que considere útiles para los fines propuestos, promoviendo por todos los medios posibles aquellos que sean superiores á sus fuerzas, y haciendo por sí misma los que no lo sean, para los cuales formará, segun su naturaleza y circunstancias, los correspondientes reglamentos, solicitando su aprobacion en caso que sea necesaria.

## 6

### TITULO 2.

1. Esta Sociedad y las demas establecidas, y que se establecieren en el Reyno de Galicia, mantendrán la mutua y buena correspondencia que conviene, y es. necesaria para promover los ramos de su instituto en él, sin tener de ningun modo superioridad, ni subordinacion unas ni otras.

### TITULO 3.

#### *De los Socios y sus clases.*

1. Constará esta Sociedad de un número de individuos indeterminado.

2. Podrá admitir por sí misma los socios que tuviere por conveniente, y los así admitidos seran tenidos por individuos de ella, despachandoles el título correspondiente.

3. Los socios serán de cuatro maneras: numerarios, correspondientes, agregados, y honorarios.

4. Numerarios serán los que habiten de continua asistencia en la ciudad de Santiago y puedan concurrir á las juntas de la Sociedad.

5. Se tendrán por correspondientes los que vivan dispersos en las villas, lugares y aldeas del Reyno de Galicia.

6. Se llamarán agregados los habitantes de las demas provincias de España, que quieran incorporarse en la Sociedad.

7. Las personas de carácter que, escusandose por sus ocupaciones ó por otra razon de las funciones que se señalarán á cada una de las clases, contribuyan con sus caudales á los objetos de la Sociedad, se llamarán honorarios.

8. Será obligacion de los correspondientes y agregados remitir las noticias que les pidiere la Sociedad

## 8

pertenecientes á los objetos de su instituto.

9. Deberá cada socio hacer las esperiencias que se le encarguen, costeandolas la Sociedad.

10. Los correspondientes llevarán su correspondencia con la Sociedad por medio de su secretario, dirigiendo á ella sus discursos y memorias.

11. Los discursos, memorias, observaciones ó máquinas, que presenten los correspondientes, agregados, ú honorarios, se imprimirán en las actas de la Sociedad á la letra, ó extractadas, en la misma forma que las de los numerarios.

12. Ningun individuo gozará sueldo, gages, ni gratificacion por la Sociedad, y todos deberán cumplir con las comisiones de que se encarguen, sin mas recompensa que la satisfaccion de contribuir al bien público.

13. Harán gala de no usar, ó usar

lo menos que sea posible en sus vestidos, y todos sus demas muebles, de géneros extranjeros, dando siempre la preferencia, aun en caso de alguna inferioridad, á los de fábrica Española.

14. Cada uno de los numerarios deberá alistarse en una de las clases de agricultura, oficios ó industria.

## TITULO 4.

### *De los fondos de la Sociedad.*

1. Cada individuo, de cualquiera clase que sea, contribuirá anualmente con un doblon de oro, y solo seran exentos de esta contribucion los que fueren admitidos en consideracion á un particular mérito.

2. Del importe de esta contribucion y de todo lo demas que por cualquiera título adquiriere la Sociedad, se formará una caja en que se custodien estos caudales.

## 10

3. Procurará la Sociedad no atesorar caudales, invirtiendo anualmente los que tenga en los fines de su instituto, á menos que algun proyecto de conocida utilidad para el público ecsija lo contrario.

4. \* Y respecto de que para estos fines no podrá ser, ni aun suficiente el fondo que resultará de la anual contribucion, tratará la Sociedad el modo de proporcionar los caudales necesarios, proponiendo y solicitando de la real piedad y del consejo los ausilios conducentes al logro de este sólido é indispensable fundamento de sus progresos.

## TITULO 5.

### *de las Juntas.* —

1. La Sociedad señalará un dia de la semana en que celebrara su junta general ordinaria. Una vez señalado, podrá variarle con justa causa.

2. La hora será desde primero de Octubre hasta fin de Marzo á las tres, en los restantes seis meses á las cuatro. Estas horas podrán variarse asimismo por justa causa.

3. A las mismas horas, pudiendo ser comodamente, celebrará cada clase la suya en otro dia, que tambien se señalará de la semana.

4. En estas juntas clásicas se prepararán los asuntos para ser determinados en las juntas generales.

5. Se dará principio á estas otras por la lectura en borrador del acta antecedente.

6. Dará luego cuenta el secretario de las ordenes ó papeles que tuviere en su poder, leyendolos á la letra, como tambien de lo tratado en las juntas clásicas de que por los respectivos secretarios se le pasará copia.

7. Por el orden que se vayan leyendo se acordará el curso que se les ha de dar.

8. Será libre á cada socio hacer la propuesta que quisiere, procurando que sea por escrito, y así en este caso como cuando tenga que presentar alguna memoria ó discurso, lo leerá él mismo, y leído lo entregará al secretario: si conviniese examinarlo, se nombrarán comisarios que lo revean y espongan tambien por escrito su dictamen, conferenciando antes el asunto, siempre que se les ofrezca algun reparo, con el mismo autor.

9. Si algun socio creyese tener que oponer al escrito presentado por otro, podrá pedirlo y llevarlo á su poder por el tiempo que se le señale, dejando el correspondiente recibo, y hacer despues presente a la Sociedad las reflexiones que sobre su contenido se le ofrezcan.

10. Así los dictámenes de los comisarios que se hayan nombrado para reveer la propuesta ó discurso de algun socio, como el eesa-

men que alguno haya hecho voluntariamente, deberán, antes de leerse en la junta, pasar al censor, el cual hallando alguna falta de modestia ó algun reparo frivolo, ó afectado, lo participará al director para que éste haga enmendar el defecto, y no permita de otro modo su lectura; pero guardarán sobre esto el mas profundo secreto, de manera que no llegue a saberse de correccion alguna que se hiciere por su orden.

11. Los individuos á quienes se hubiese encargado alguna comision ó diputacion, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y leida por el mas antiguo, la entregará firmada de todos los comisionados al secretario, para que se guarde en secretaria.

12. Cuando no hubiese ocupacion con que llenar las sesiones, se hará con la lectura de alguna de las obras que la Sociedad habrá de adquirir, como se dirá adelante,

conferenciando sobre su método y sistema, y hablando al fin de cada capítulo ó division de la obra los que tengan que hacer alguna reflexión sobre su contenido.

13. El orden de los asientos será segun vayan llegando los socios; y solo los oficiales se colocaran á la testera, presidiendo el director, y sentandose a su lado derecho el censor, contador, y archivero cuando le haya, y al izquierdo el secretario y tesorero, por el orden en que van nombrados. En ausencia de alguno de estos ocupará su lugar su sustituto.

14. El orden de hablar y votar será el mismo con que se hallen sentados; solo que hablará despues de todos el director, cuyo voto en caso de empate será decisivo. Pero escusarán de hablar, y se contentarán con decir secamente su dictamen todos los que no tengan alguna reflexión útil y nueva que proponer.

## 15

15. No se permitiran disputas, ni personalidades ó jactancias en las juntas, ni que un socio interrumpa á otro mientras no haya acabado de hablar, cuidando el director de imponer silencio, que se observará so pena de exclusion al contraventor amonestado, que reincida.

16. Las elecciones de los oficios de la Sociedad se harán por votos secretos, convocandose para ellas solamente á los veinte socios mas antiguos, que por tiempo hubiese, ademas del director y secretario, que siempre han de tener voto, con la prevencion de que, avisados para dicho fin los veinte mas antiguos, aunque no concurren todos al acto, deberá hacerse la eleccion por los que asistiesen.

17. Si ocurriese cosa extraordinaria y urgente, la tratará el director con los ocho socios mas antiguos y los oficiales, dando parte

el secretario de lo ocurrido en la primera junta ordinaria.

## TITULO 6.

### *De los Oficiales.*

1. Tendrá esta Sociedad un director, un censor, un secretario, un contador, un tesorero, y cuando posea una considerable porcion de papeles y libros, creará un archivero, dandole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

2. Procurará que estos oficios recaigan en sugetos que tengan el tiempo y suficiencia necesaria para su desempeño.

3. Cada uno de estos oficiales tendrá un sustituto que supla en sus ausencias y enfermedades, nombrado por la Sociedad, escepto el

tesorero, que, cuando no pueda servir por sí, nombrará quien lo haga de su cuenta y riesgo.

4. Serán bienales todos estos oficios, esceptuando los secretarios que seran perpetuos: se haran las elecciones en la última junta del mes de Noviembre de cada año.

## TITULO 7.

### *Del Director.*

1. Este empleo deberá recaer con preferencia en persona afable, prudente, laboriosa, dotada del conocimiento de las lenguas mas usuales, instruida en los medios de adelantar las artes y la industria, que tenga notoria inclinacion á su prosperidad en todos sus ramos, y que esté libre de preocupaciones vulgares.

2. Presidirá las juntas ordinarias y extraordinarias de la Socie-

dad; cuidará del buen orden y tranquilidad en ella; animará, y dirigirá sus tareas, y distribuirá toda comision, ó encargo estraordinario, que acordare la Sociedad, con arreglo á la capacidad é inclinacion de los socios.

3. Deberán llevar su firma todos los libramientos que se despacharen por acuerdo de la Sociedad contra su tesorería, é iran estos concebidos á su nombre.

4. En sus ausencias hará sus funciones su sustituto, y á falta de este el socio mas antiguo, contando la antigüedad por el orden de la recepcion en la Sociedad.

5. El oficio de director será anual, y en caso de reeleccion se pondrá en noticia de S. M. por la primera secretaría de Estado, conforme está resuelto y prevenido á las demas Sociedades.

## TITULO 8.

*Del Censor.*

1. Cuidará el censor de la observancia de estas Constituciones, y de que cada uno cumpla con sus encargos, y comisiones.

2. Tendrá un libro en que las vaya anotando, para hacer presente en las juntas, cualquiera olvido, ó descuido que advirtiere.

3. Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al censor para oír su dictamen.

4. Será obligacion del censor cuidar con el secretario de la puntual estension de las actas y acuerdos de la Sociedad, y que se escriban con la mayor claridad y concision posible.

5. Intervendrá en la liquidacion de las cuentas del tesorero.

## TITULO 9.

*Del Secretario.*

1. Deberá recaer este empleo en sugeto de instruccion, versado en papeles, laborioso, que posea la lengua castellana, la latina, y de las vivas extranjeras las mas usuales, y que tenga buen estilo.

2. Por sus manos pasará la correspondencia que se ofreciere, y será de su obligacion instruir luego al director de lo mas esencial de su contenido.

3. Dará cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra; anotará los acuerdos en apuntacion durante las juntas, para estenderlos despues en borrador.

4. Repasado este borrador por el censor, y leído despues en la junta inmediata, segun queda prevenido, lo pondrán en limpio con las variaciones que hubiere acordado la

Sociedad, en el libro de acuerdos, autorizandole con su firma.

5. Los informes que en virtud de alguna comision dieren los individuos, y las memorias, y discursos que presentaren, los cuales leidos en la junta por sus autores, deben en el mismo acto ser entregados al secretario, los irá este coordinando bajo las tres clases de industria, agricultura y oficios; haciendo en cada una las subdivisiones mas conducentes, y llevando un índice de todo.

6. Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga.

7 \* De las representaciones, que hiciere la Sociedad á la Real persona, ó al consejo, y de cualesquiera cartas, ú oficios, que con cualquiera persona ó cuerpo pasare, irá la secretaría coordinando las minutas, que deben poner en ella las personas encargadas de su for-

macion, en modo de libro de registro.

8. Segun se vayan concluyendo estos libros, como igualmente los de acuerdos, y entradas, se colocarán en el archivo, al cual deberá ir pasando lo mas breve que ser pueda todos los papeles, quedandose solo con los corrientes.

9. Será de su obligacion formar la relacion histórica de la Sociedad, con la relacion de los individuos que fallecieron en cada año, y la noticia de los servicios que hubieren hecho á la Sociedad y al público, para que todo esto se imprima en las memorias anuales de la misma Sociedad.

10. De todas las memorias, oraciones, y discursos académicos que hubiesen presentado á la Sociedad; y que hayan de incluirse en las actas, hará sacar una copia en limpio, bien corregida conforme á la ortografía de la Real Academia Es-

pañola, y á satisfaccion de los respectivos autores.

11. Esta copia deberá imprimirse, y el original se conservará siempre en el archivo. Si el autor quisiere dar la copia correcta por sí mismo, ahorrará este gasto á la Sociedad.

12. Al secretario corresponderá dar todas las certificaciones; pero ninguna podrá sin órden espresa de la Sociedad, como ni tampoco confiar ni sacar papeles algunos fuera de ella.

13. Deberá autorizar todos los libramientos firmados por el director, en virtud de acuerdo de la Sociedad.

14. Cada semestre presentará una relacion firmada de los gastos de correo y escritorio que se librarán del fondo de la Sociedad.

15. Cuidará del archivo hasta que se haga la creacion prevenida de archivero.

16. A él corresponderá dar las certificaciones de recepcion de socios, que con su firma, y el sello de la Sociedad, les servirá de título en forma.

## TITULO 10.

### *Del Contador.*

1. Deberá el contador llevar un libro de entradas, así de la contribucion anual, como de cualesquiera otros fondos de la Sociedad, por el cual formará, y comprobará el cargo de la cuenta del tesorero.

2. Para este efecto le deberán ser presentados todos los recibos de éste por las partes á cuyo favor fueren dados, y en ellos apuntará la toma de razon, sin lo cual serán de ningun valor.

3. En otro libro tomará la razon de los libramientos y gastos de

la Sociedad, y este servirá para la comprobacion de la data.

4. Deberá apuntar esta toma de razon en todos los libramientos, cuya formacion será de su cargo.

5. En ambos libros asentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion que dieren á las cuentas el director y oficiales, firmando todos, ó sus sustitutos en su ausencia.

6. A continuacion pondrá el secretario certificacion del acuerdo en que la Sociedad confirmare dicha aprobacion.

7. Las cuentas originales glosadas, y fenecidas por el contador las pasará el secretario al archivo.

8. Igualmente se pasarán al archivo los libros de la contaduría, segun se vayan concluyendo.

9. Al fin de cada un año deberá el contador formalizar un estado de la entrada, é intervencion de fondos que pasará al secretario, para

que se imprima en las memorias de la Sociedad.

## TITULO 11.

### *Del Tesorero.*

1. Deberá recaer este empleo precisamente en socios de la confianza de la Sociedad.

2. En poder del tesorero deben entrar todos los fondos de la Sociedad por cualquier título que le pertenezcan, sin que en ningún caso, ni por el mas breve tiempo puedan colocarse en otra mano.

3. No será obligado dicho tesorero á suplir cantidad alguna, y así cuidará la Sociedad de librar con atencion á la existencia actual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los socios que quieran hacer algun esfuerzo extraordinario.

4. Para este fin será obligacion del tesorero presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales ecsistentes en tesorería.

5. De ellos, y hasta donde alcancen, será obligado á satisfacer todas las cantidades que contra él se libraren; pero ninguna pagará sino en virtud del libramiento firmado del director, autorizado del secretario, tomada la razon por el contador, y recogiendo el recibo al dorso, y las que de otro modo pagare no le serán abonadas.

6. Cumplido el año, formará sus cuentas con recaudos de justificacion, los cuales serán reducidos á libramientos en la forma sobre dicha.

7. Estas cuentas las presentará al director, que con su decreto las pasará á la contaduría para que cotege el cargo y data con sus libros, y esponga lo que se le ofreciere.

8. Sucesivamente se verán en junta formada por el director, censor, secretario, contador, y tesorero, los cuales las arreglarán, y estando conformes, lo hará el secretario presente á la Sociedad, para que las apruebe, y mande despachar el finiquito por secretaría.

9. Los caudales que resulten sobrantes se pasarán á una arca con tres llaves, que tendrán el director, contador y tesorero, y deberán servir para las urgencias de la Sociedad.

## TITULO 12.

### *De las Memorias de la Sociedad.*

1. Publicaránse anualmente las cosas mas importantes en que se ocupare la Sociedad, y de ellas se formará una obra periódica.

2. Contendrá, lo primero, una relacion histórica de la Sociedad.

3. Irán luego la relacion de los socios ecistentes, con la noticia de los que hubieren fallecido en el año, y una breve relacion de los servicios que hubieren hecho á la Sociedad y al público.

4. Seguirán las memorias, ó discursos que la Sociedad acordare imprimir á la letra con el nombre de sus autores, y espresion de las juntas en que se hubiesen leído.

5. Irán despues los extractos de aquellos que por reducirse á hechos, ó esperiencias, ó no estar escritos en un estilo corriente, determine la Sociedad que sean extractados.

6. Los diseños de cualquiera máquina, instrumento, mueble, planta, mineral, etc. se pondrán en lámina en el parage donde corresponda, con la conveniente esplicacion.

7. Ocupará el quinto lugar la

noticia de los progresos que se advirtiesen en todos los ramos de agricultura, artes é industria, con la de los cultivos y oficios decadentes, y lo mas que la Sociedad considere digno de advertencia.

8. Igual noticia se dará de los adelantamientos de fuera, como tambien del instituto, ó progresos de las Sociedades establecidas, ó que se fueren estableciendo en otras Provincias de España, y aun en los Reinos estrangeros, en que estos puedan ser útiles, ó abrir los ojos al comun.

9. Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion, ó estraccion de géneros y frutos en el Reino.

10. Estas memorias se venderán al público, y hasta los mismos socios deberán comprarlas.

11. Solo serán esceptuados de esta regla los oficiales de la Sociedad, y todos aquellos socios que en las memorias tuvieren escrito

ó composicion suya, aunque sea en extracto.

12. Se deberá costear la impresion de estas memorias por la tesorería de la Sociedad, y entrar en ella su producto.

### TITULO 13.

#### *De la Librería.*

1. Irá recogiendo la Sociedad para su uso los escritores económicos y políticos, los de oficios, y agricultura, especialmente los publicados ó traducidos por autores Españoles.

2. Estarán á cargo por ahora del secretario, y al del archivero luego que se haya creado.

### TITULO 14.

#### *De las Comisiones.*

1. Se entienden bajo este nombre todos aquellos encargos tem-

porales que hará la Sociedad á alguna de sus clases, ó el director, segun su naturaleza.

2. Tales son los mensajes, y diputaciones á nombre de la Sociedad con alguna persona, tribunal, ó comunidad respetable.

3. Las revisiones de cualesquiera máquinas, invenciones, discursos, propuestas, etc.

4. La formacion de cualesquiera escritos, representaciones, extractos, etc.

5. Las de protectores de oficios, y curadores de las escuelas patrióticas, etc.

6. Las funciones del socio protector de cada oficio están bien expresadas en el tratado de la educacion popular de los artesanos, que deberán tener á la vista los encargados de estas comisiones.

7. Las de los curadores de las escuelas patrióticas se arreglarán cuando se trate de su establecimiento.

8. Las de las demas comisiones no pueden reducirse á reglas fijas.

9. En el encargo de estas comisiones se deberá atender, no solo a la capacidad, sino tambien al gusto é inclinacion de los individuos, sin violentar la voluntad de ninguno.

10. Pero ningun individuo podrá prevenir la eleccion del director en los casos en que le competa, proponiendo á otro socio para alguna comision.

11. Procurará todo socio no escusarse de estos encargos, no teniendo causa muy justa para ello.

12. Una vez admitidos, procurarán desempeñarlos con todo esmero, proponiendo á la Sociedad sus dudas, y aconsejandose particularmente de los socios mas instruidos en aquel punto, los cuales deberán franquearles sus luces y conocimientos.

**34**  
**TITULO 15.**

*De las Escuelas Patrióticas.*

1. Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria y los oficios, examinará la Sociedad los medios de erigir estas escuelas en su Provincia, diputando individuos que cuiden de ellas, con el título de socios curadores, sin egercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad que la de un diligente Padre de familias; pero ansiliandolos, y autorizandolos la justicia para que sean respetados.

2. Estas escuelas tendrán los objetos que la Sociedad hallare mas convenientes á las proporciones del pais, y al talento y genio de sus naturales.

3. Hará la Sociedad para ellas los reglamentos correspondientes.

## TITULO 16.

*De los Premios.*

1. Habrá cada año tres suertes de premios.

2. La primera se propondrá por la Sociedad á los que en su Provincia se distingan practicamente en algun ramo de las artes, industria, ó agricultura; por egemplo: al artesano que haga mejor una maniobra: al labrador que coja una mayor cantidad de alguna especie de fruto, cuyo cultivo convenga promover.

3. Estos asuntos se deberán anunciar por carteles en todos los pueblos del distrito de la Sociedad, y por lo perteneciente á la agricultura se comunicarán por circular á los Parrocos de las aldeas, para que los hagan saber á sus feligreses.

4. Hará la Sociedad la adjudicación de los premios á pluralidad de votos, y en vista del informe de tres revisores que nombrará, para que con el socio protector del oficio á que pertenezca el asunto, el director, censor, y secretario eexaminen el mérito de los concurrentes.

5. La segunda suerte de premios será á beneficio de los discípulos de las escuelas patrióticas que se aventajaren, y los propondrá asimismo la Sociedad, distribuyendolos la misma en vista del informe de los socios curadores.

6. Estas dos suertes de premios se costearán por la tesorería de la Sociedad, la cual determinará la cantidad segun sus fondos y urgencias.

7. La tercera suerte de premios se concederá á los que mejor trataren algunos problemas pertenecientes á la agricultura, artes, ó industria.

8. Los asuntos de estos premios y su cantidad los propondrá la Sociedad, y se costearán de su tesorería.

9. Elegidos los problemas á pluralidad de votos, se anunciarán en la gaceta con la cantidad del premio, dia de la adjudicacion, y demas advertencias necesarias.

10. Serán admitidos á ellos los extranjeros, los cuales podrán enviar sus discursos en español, latin, francés, inglés, ó italiano.

11. Los discursos premiados se imprimirán en las memorias de la Sociedad en cualquiera de estas lenguas en que vinieren escritos, con su traduccion, sino vinieren en español.

## TITULO 17.

### *De la Empresa, y Sello de la Sociedad.*

1.\* El cuerpo de la empresa de la Sociedad de Santiago será la

Egida de Minerva, como cubriendo un arado, un torno de hilar, y una red de pescar; y el alma estas palabras: «*Hac tutante vigeant*», significando que el objeto de la Sociedad, es asegurar la prosperidad de la agricultura, pesca, industria, y artes representadas en aquellos instrumentos de las que mas deben interesarla

2. Con esta empresa se formará un sello grande para la Sociedad de Santiago.

## TITULO 18.

### *De la residencia de la Sociedad.*

1. Esta Sociedad residirá en Santiago su Capital, teniendo las juntas en sus casas consistoriales.

2. Permitiendo el Ayuntamiento, la asistirá su protero de estra-

dos, al cual dará una ayuda de costa anual por la responsabilidad, y trabajo que se le aumentará.

## TITULO 19.

### *De la confirmacion y autoridad de estos Estatutos.*

1. Estos estatutos se imprimirán para la comun inteligencia.

2. \* No se podrá alterar ningun estatuto, sin preceder acuerdo general de la Sociedad aprobado por el consejo.

3. Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen eesactamente, y á cumplir con sus encargos sin omision, ni tergiversacion. . . .

*Es copia de los estatutos aprobados por Real Cédula de 23 de Setiembre de 1784 para la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Santiago, que hice sacar de un egemplar impreso en 1813 por el socio D. Manuel Antonio Rey, firmado y rubricado por el Dr. D. Joaquin Patiño, Secretario, en cumplimiento de lo acordado por la Sociedad restablecida en esta Ciudad el 28 de Diciembre último, á consecuencia de Real orden de primero del mismo, como resulta del acta original de nueve del presente, que ecsiste en la Secretaria de mi cargo. Santiago 24 de Enero de 1834.*

*Dr. D. Julian Rodriguez del Valle,  
Secretario.*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00372490